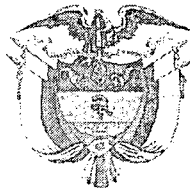


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo a la solicitud presentada el **6 de Abril de 2018** por el señor Adolfo Guamanga Iles, y previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de primera instancia datada el **17 de mayo de 2017** y la de Segunda Instancia de fecha **6 de Julio de 2017**, **SE DISPONE OFICIAR** a la Doctora Yolanda Pinto de Gaviria, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director Gestión Social y Humanitaria y a la Doctora Claudia Juliana Meno Romero Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas para que en el término de tres (3) días rindan un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a las sentencias relacionadas, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

Se le indicará que de acuerdo con la información suministrada por el accionante y de la respuesta que obra por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra que a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante desde el **1 y 5 de Diciembre de 2016**, respecto de definirle un turno y fecha concreta y razonable para la entrega de la indemnización administrativa e indemnización administrativa por lesiones con turno **No. GAC-170623-991**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS.

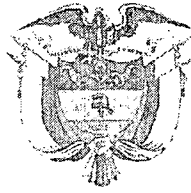
13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.

No. CHU CH
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

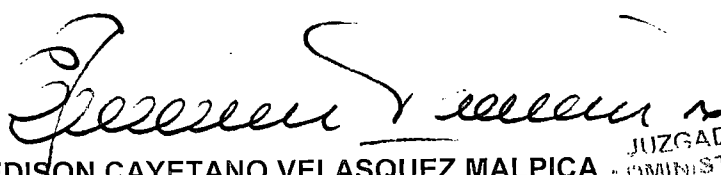
Bogotá D.C, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00048 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: OMAR PINTO RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo a la solicitud presentada el **20 de Marzo de 2018** por el señor Omar Pinto Rodríguez, y previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia datada el **2 Marzo de 2018**, **SE DISPONE OFICIAR** a la Doctora Yolanda Pinto de Gaviria, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director Gestión Social y Humanitaria y a la Doctora Claudia Juliana Meno Romero Directora Técnica De Reparaciones De La Unidad Administrativa Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas O Quien Haga Sus Veces para que en el término de tres (3) días rindan un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

Se le indicará que de acuerdo con la información suministrada por el accionante y de la respuesta que obra por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas visible a (fol.1) a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante desde el **25 de Enero de 2018**, solicitando pronunciamiento respecto de indicarle que documentos específicos le hacen falta para poder acceder a la indemnización como víctima del desplazamiento forzado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. au 13
EL SECRETARIO

AS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00063-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIRGILIO ANTONIO GONZALEZ CABEZA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

La entidad accionada **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por escrito radicado el **21 de marzo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **15 de marzo de 2018** (Fols.110-117), notificado a la accionada el mismo día, según constancia obrante de folio 117 a 124 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

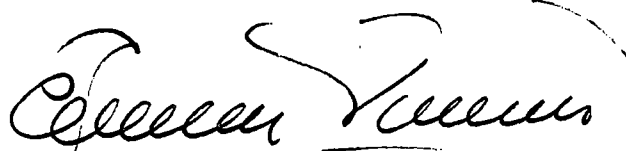
Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por la accionada, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de marzo de 2018. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **15 de marzo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

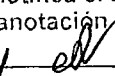
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 0144 
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00124-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROISMAN DARIO NUÑEZ BALLEEN
ACCIONADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLICIA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ROISMAN DARIO NUÑEZ BALLEEN**, actuando en nombre propio, contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLICIA** por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la valoración de la perdida de la capacidad laboral, vida digna, seguridad social, mínimo vital y a la protección especial a las personas en razón a una discapacidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-** y al **TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLICIA**, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

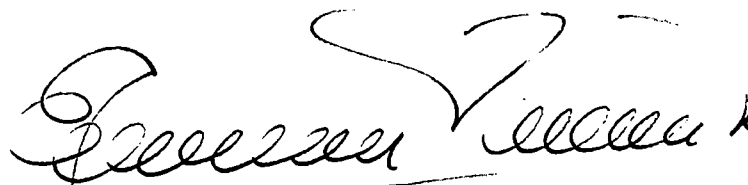
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a las entidades señaladas en el numeral primero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de Tutela o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TENER como accionante al señor **ROISMAN DARIO NUÑEZ BALLE**n identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.497.876 de Otanche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

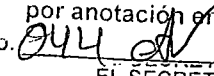

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 044 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00123-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO ANDRES MEZA GRANOBLES
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO ANDRES MEZA GRANOBLES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10'292.154, mediante apoderado, en contra el **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **SALUD**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **Comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces y al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR al funcionario señalado en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o el Ejército Nacional debe remitir con destino a la presente audiencia los antecedentes del **Acta de Junta Médico Laboral No. 93677 del 19 de abril de 2017** y **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-3-015MDNSG-TML-41.1** Registrado al folio No. 024 del libro de Tribunal Médico. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 2 días.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Johanna Ovalle Clavijo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.680 y tarjeta profesional No. 234.049 del C.S.J., como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

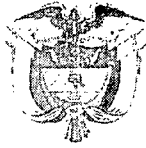
13 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 044 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00151-00
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional no seleccionó para su revisión la Acción de Tutela de la referencia, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, por secretaría **ARCHIVESE**, el expediente, una vez finalice el trámite del incidente de desacato adelantado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 044 
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00127-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CAMILO QUEVEDO GOMEZ
ACCIONADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Y DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CAMILO QUEVEDO GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y la **DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL** por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Prestación de Servicios de Salud, Práctica de Junta Medico Laboral, Valoración de perdida de la capacidad laboral, y Derecho de Petición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Dirección de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y a la **DIRECCION DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a las Direcciones de las entidades señaladas en el numeral primero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de Tutela o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TENER como accionante al señor **JUAN CAMILO QUEVEDO GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.033.730.807 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 ABR. 2013

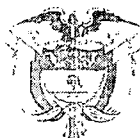
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

044 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00151 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora Laura Herma Buitrago Borray, quien actúa como agente oficioso de su hermano José Buitrago Borray, contra la EPS CONVIDA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Este Despacho mediante Sentencia del **5 de julio de 2017**, negó la acción de tutela de la referencia, por considerar que el tratamiento médico solicitado no había sido ordenado por el médico tratante. (Fol. 54-58 Cuaderno principal)
2. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora, siendo resuelto el recurso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección “A”, mediante providencia del **23 de agosto de 2017**, revocando la decisión y amparando los derechos fundamentales del accionante (Fol. 5-13 cuaderno de segunda instancia), en la mencionada providencia se resolvió:

“PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor JOSÉ BUITRAGO BORRAY, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*En consecuencia, ORDÉNASE a Convida E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia **realice un diagnóstico sobre la salud mental** del señor José Buitrago Borray y, de esta manera determine si efectivamente requiere del servicio de internación, en caso positivo, indicar el período. Si luego de la valoración se establece que el señor Buitrago Borray requiere del servicio, Convida E.P.S. deberá autorizar la internación de manera inmediata.” (Desataca el Despacho).*

3. La accionante presentó incidente de desacato ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, el **14 de diciembre de 2017**, argumentando que el **25 de agosto de 2017** el psiquiatra Ludwing Enrique Pájaro Silva, manifestó que el paciente requiere y se favorece de institucionalización permanente además de uso continuo de medicamentos psiquiátricos, sin embargo la EPS ha sido renuente a cumplir la orden de tutela. (Fol. 5 Cuaderno de incidente)
4. Por auto del **19 de enero de 2018**, este Juzgado ordenó requerir al representante legal de la EPS CONVIDA, para que rindiera un informe acerca de las diligencias realizadas para

dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A" del 23 de agosto de 2017, providencia notificada por estado del **22 de enero de 2018** (Fol. 24 Cuaderno de Incidente), siendo comunicada por correo electrónico a la EPS CONVIDA el mismo día (Fol. 25-26 Cuaderno de Incidente).

5. Frente al anterior requerimiento no se efectuó manifestación al respecto, motivo por el cual mediante auto del **13 de febrero de 2018**, se abrió incidente de desacato contra el señor **Jorge Arturo Suarez Suarez**, en su calidad de representante legal de la EPS CONVIDA (Fol. 31-32 Cuaderno de incidente).

6. La anterior decisión fue notificada el **14 de febrero de 2018**, a los correos electrónicos: tutelas@convida.com.co, convida@convida.com.co, siendo remitido acuse de recibido el mismo día por parte de la unidad de tutelas de la EPS CONVIDA. (Fol. 35 Cuaderno de incidente)

7. De igual forma, el **20 de febrero de 2018** se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, planilla para la notificación personal de la apertura del incidente de desacato al señor Jorge Arturo Suarez Suarez, siendo surtida el **26 de febrero de 2018** (Fol. 56 cuadernos de incidente).

8. Por otra parte, la EPS CONVIDA, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica presentó memorial los días **16 de febrero de 2018** (Fol. 36-41 Cuaderno de Incidente) y el **28 de febrero de 2018** (Fol. 45-49 Cuaderno de Incidente), en donde además de oponerse al incidente, manifiesta que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Subgerente Técnico de la EPS - S CONVIDA, cargo que ocupa el señor Luis Carlos Delgado Hernández.

9. Los argumentos de defensa expuesta por la entidad accionada se sintetizan a continuación:

En primer lugar expresa que la EPS-S CONVIDA tramitó y autorizó las órdenes médicas suministradas por el accionante, generando la autorización de servicios **No. 2543000019500 CE PSIQUIATRIA** con destino al prestador Hospital Santa Matilde de Madrid, sin que se evidenciara que se prescribió la internación solicitada (Fol. 37-38 Cuaderno de Incidente).

Posteriormente, mediante escrito recibido el **28 de febrero de 2018**, la EPS expresó que se evidencia que al usuario, más que un servicio de salud, le prescribieron una institucionalización en hogar geriátrico, servicio que en virtud de la **Resolución No. 5269 de 2017**, no son habilitados por el servicio de salud.

A partir de ello concluye que el servicio de institucionalización en hogar geriátrico, no se encuentra en el plan de beneficios en salud. (Fol.46 cuaderno de incidente)

10. Por auto del **6 de marzo de 2018**, el Despacho requirió a la oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá para que realice la notificación personal al Gerente de la EPS CONVIDA, el señor Luis Arturo Suarez Suarez, así como al correo electrónico cjtobar@cundinamarca.gov.co informada en el portal web del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP¹; de igual manera se ordenó la vinculación al incidente

¹ <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M1936074-2755-4/view>

de desacato del señor **Luis Carlos Delgado Hernández** en su calidad de Subgerente Técnico de la EPS CONVIDA.

11. La Secretaría del Despacho remitió la notificación a los siguientes correos electrónicos: citobar@cundinamarca.gov.co, convida@convida.com.co, convida@cundinamarca.gov.co, tutelas@convida.com.co, Jorge.lineres@convida.com.co, madred@convida.com.co, luis.delgado@convida.com.co, juan.mora@convida.com.co (Fol. 53 – 54 cuaderno de incidente), sin que se pudiera entregar a los correos citobar@cundinamarca.gov.co y convida@cundinamarca.gov.co. (Fol. 55 Cuaderno de incidente)

12. A la fecha no existe constancia que se surtió la notificación personal al señor **Luis Carlos Delgado Hernández** en calidad de Subgerente Técnico de la EPS Convida.

13. Mediante memorial del **22 de marzo de 2018**, la accionante insiste en el incidente de desacato. (Fol. 59-61 Cuaderno de Incidente)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora Laura Herma Buitrago Borray contra la EPS CONVIDA, teniendo que definir si existe mérito para imponer sanción por desacato al Representante legal de la EPS CONVIDA el señor **Jorge Arturo Suarez Suarez** y/o al Sugerente Técnico de la misma el señor **Luis Carlos Delgado Hernández**, por el presunto incumpliendo de la sentencia de tutela del **23 de agosto de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección "A".

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

***"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** (Se subraya).*

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso."

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

***"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
..."

La Corte Constitucional en **sentencia T-766 de 1998**, señaló con relación al incidente de desacato:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada **objetivamente** por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista **subjetivo**,*

la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

En este sentido, para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) El elemento objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito, sin que se haya dado cumplimiento; y,
- b) El elemento subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El Consejo de Estado, con relación al incidente de desacato, ha consignado:

“Ciertamente, el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

...
El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato) ²

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *“el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido³”*; es preciso

² Sección Quinta, Sentencia del 21 de noviembre de 2002.

³ Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado,

es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta Subsección “A” mediante sentencia de tutela del **23 de agosto de 2017**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad accionada con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario se encuentra demostrado:

1. Mediante sentencia de segunda instancia proferida el **23 de agosto de 2017**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección “A” amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor

José Buitrago Borray, quien actúa por intermedio de agente oficioso, emitiendo dos órdenes a CONVIDA EPS a saber:

- En primer lugar ordenó la realización un diagnóstico sobre la salud mental del señor José Buitrago Borray, para efectos de determinar si efectivamente requiere el servicio de internación, en caso de ser positivo indicar el periodo.
- En segundo lugar se dispuso que en caso de ser requerido el servicio de internación, debe autorizarlo de manera inmediata.

2. El señor José Buitrago Borray fue valorado el **28 de agosto de 2017**, por médico especialista en psiquiatría, señalando como diagnostico principal: *"Confirmado repetido. Análisis: paciente requiere y **se favorece de institucionalización permanente**. Además de uso continuo de medicamentos psiquiátricos."* (Fol. 6-7 Cuaderno de Incidente).

3. La apertura del incidente de desacato fue notificado a los correos electrónicos de la EPS CONVIDA y personalmente al José Buitrago Borray en su calidad de Gerente CONVIDA E.P.S. (Fol. 56 Cuaderno de Incidente)

4. A la fecha se encuentra pendiente la notificación personal de la apertura del incidente al señor **Luis Carlos Delgado Hernández**, en su calidad de Subgerente Técnico de CONVIDA EPS.

Caso concreto

En el presente asunto se debe determinar si CONVIDA EPS, por intermedio de su Representante Legal o el Subgerente Técnico han incumplido la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta Subsección "A", mediante **sentencia del 23 de agosto de 2017**.

En primer lugar es de advertir que si bien mediante **Resolución No. 1160 del 24 de agosto de 2016**, el Gerente de CONVIDA EPS., delegó en el Subgerente Técnico de la misma entidad el cumplimiento de los fallos judiciales, esto no es razón suficiente para que el delegante, en su condición de representante legal de la entidad, adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales del accionante, avalando la prestación del servicio ordenado en el fallo de tutela, máxime cuando de conformidad con el artículo 12 de la ley 489 de 1998, la facultad delegada puede ser revocada o resumida en cualquier momento.

Respecto a la delegación de funciones, la Corte Constitucional en **sentencia C-372 de 2002** señaló:

"El vínculo delegante - delegatario. Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P., art. 211). Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal."

En este sentido, el Gerente de CONVIDA E.P.S., no se encuentra eximido de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A", toda vez que es su condición representante legal cuenta con las facultades legales para acatar la decisión, sin que sea determinante que las mismas se encuentren delegadas en otro funcionario de la entidad, con mayor razón cuando se encuentra en trámite un incidente de desacato en procura de garantizar los derechos fundamentales del señor José Buitrago Borray.

A partir de lo anterior, cuentan con facultades para dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente, tanto el señor **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su condición de **Gerente** de CONVIDA EPS y el señor **Luis Carlos Delgado Hernández** en su condición de **Subgerente Técnico** de la EPS CONVIDA, en atención a la delegación efectuada mediante **Resolución 1160 del 24 de agosto de 2016**.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, la orden impartida estaba compuesta por 2 supuestos, en primer lugar se ordenó la valoración psiquiátrica del accionante, y como segunda medida, en caso de requerir la internación, sea autorizada por la EPS CONVIDA de manera inmediata.

La primera parte de la decisión fue acatada por la entidad accionada, tanto así que el **25 de agosto de 2017**, el señor José Buitrago Borray fue valorado por un médico psiquiatra, indicando que se requiere y favorece de **institucionalización permanente**.

Ahora bien, la segunda parte del fallo no ha sido acatado, toda vez que pese a que el médico tratante recomendó la internación, la EPS CONVIDA no ha procedido a autorizarla de forma inmediata, en la forma ordenada en el fallo de tutela.

Revisado el expediente, observa el Despacho que al contestarse el incidente de desacato la EPS CONVIDA propuso como argumento de defensa que el servicio de institucionalización en hogar geriátrico no se encuentra en el plan de beneficiarios en salud, argumento que no resulta suficiente, teniendo en cuenta que existe una orden judicial debidamente ejecutoriada que ordenó la prestación del servicio.

La respuesta otorgada por CONVIDA EPS., permite colegir que existe una renuencia y decidía de la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta Subsección "A", toda vez que no se muestra una aptitud tendiente a hacer efectiva la orden judicial, sino que por el contrario, se cuestiona la misma, argumentando que no es procedente la prestación del servicio, reusándose a asumirlo como lo ordenó la providencia judicial.

Teniendo como fundamento lo anteriormente analizado, considera esta primera instancia que se configuró el incumplimiento de la orden de tutela, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos, lo que conlleva a imponer las sanciones pertinentes al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su calidad de Gerente de la EPS CONVIDA.

Respecto al Subgerente de la entidad, el señor **Luis Carlos Delgado Hernández**, si bien cuenta con facultades para acatar el fallo judicial, no es posible imponer sanción en este momento procesal, toda vez que la notificación personal de la apertura del incidente de desacato se encuentra en curso, sin que la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo pueda certificar que se realizó en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción al señor **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su calidad de **Gerente de CONVIDA E.P.S.**, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **23 de agosto de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta Subsección "A", de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al **Jorge Arturo Suarez Suarez** en su calidad de **Gerente de CONVIDA E.P.S.**, la presente decisión.

TERCERO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

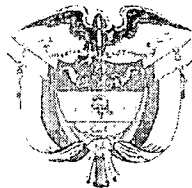
13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 044

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00037 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se evidencia que mediante Sentencia del **22 de febrero de 2018**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES**, en los siguientes términos:

“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, propuesto por el señor JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12’279.147 de la Plata, las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, proceda, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada por el señor JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES, el día 17 de enero de 2018.

*Adicionalmente, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)*

Revisado el Sistema Siglo XXI observa el Despacho que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** -, fue notificada del fallo de tutela vía correo electrónico el **23 de febrero de 2018**.

El **2 de marzo de 2018**, el señor Jhon Fredy Tierradentro Ceballes solicitó al Despacho abrir incidente de desacato, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela aludido. (Fol. 1).

Mediante proveído del **14 de marzo de 2018**, se ordenó requerir mediante oficio a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Gestión Social de dicha entidad, para que en el término de tres (3) días den

cumplimiento al fallo de tutela en mención, o rindan un informe detallado en el que indiquen las razones por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

Con escrito radicado el **21 de marzo de 2018**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aportó contestación a la Acción de Tutela de la referencia y allegó copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, así como constancia de envío, emitida por la empresa de correo de 472. (Fols. 23-37).

En memorial presentado el **5 de abril del año avante**, el accionante solicitó nuevamente iniciar el trámite incidental. (Fol. 38).

I. CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

La finalidad del incidente de desacato objeto de estudio es el siguiente:

“(...) le solicito al señor juez continúe con el incidente de desacato buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta y sin dilaciones. (...)”

En el expediente obra constancia de cumplimiento, por parte de la entidad accionada, del fallo proferido por este Despacho el **22 de febrero de 2018**, pues el **21 de marzo de 2018** se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos copia de la respuesta emitida al derecho de petición presentado por el accionante el **17 de enero de 2018**, en la cual se respondía de fondo la solicitud formulada por el señor JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES.

En la comunicación **20187204619671 de 7 de marzo de 2018**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó al accionante que mediante Resolución No. **0600120150057177 de 2015**, se suspendió definitivamente la ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada en el **Acto Administrativo No. 0600120150057177R del 13 de septiembre de 2016**.

Respecto del recurso de apelación el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, resolvió dicho medio de impugnación con la **Resolución No. 8005 del 28 de diciembre de 2016**, la cual fue notificada por aviso.

Por lo anterior, manifiesta la entidad accionada que no es procedente realizar una nueva valoración de la accionante y su núcleo familiar, así como otorgar la atención humanitaria; adjunta la entidad certificación de desplazada.

En relación con la solicitud de adjudicación de vivienda, indica que la Unidad de Víctimas solo tiene la obligación de suministrar periódicamente a Prosperidad Social la base de datos del Registro Único de Víctimas y que el Ministerio de Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, son las entidades competentes para asignar los subsidios a la población desplazada, siempre que se reúnan los requisitos que se mencionan en la respuesta dada a la accionante.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la Unidad de Víctimas reitera en la contestación de la Acción de Tutela de la referencia, la respuesta emitida en la comunicación **No. 20187204619671 de 7 de marzo de 2018**, y adjunta las resoluciones mediante las cuales se resolvió suspender la ayuda humanitaria, así como la certificación de desplazada. (Fols. 23-37).

Pues bien, corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por el señor JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES y para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,¹ Yolanda Pinto de Gaviria, o quien haga sus veces², por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **22 de febrero de 2018**.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

1 "Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.

2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...) (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...).(Se subraya).

2 Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).

2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.

3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...) (Se subraya).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

***“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.*”**

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto).

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho

disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

*Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.*

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **17 de enero de 2018** por el señor JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES, fue contestada de fondo el **7 de marzo de 2018** mediante comunicación **No. 20187204619671**.

En este orden de ideas y sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene el accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al

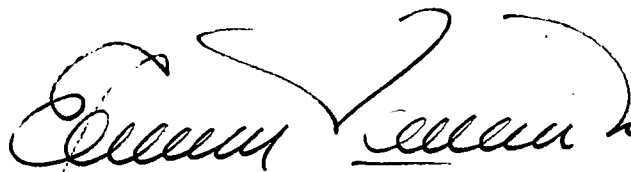
incidente de desacato radicado el día 2 de marzo de 2018. En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día 2 de marzo de 2018, por el señor JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

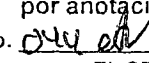

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

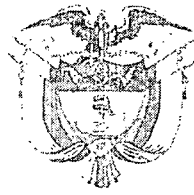
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 044 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 0022 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: AURA MARIA TORRES GUERRERO
Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -UARIV- y OTRO

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del **14 de marzo de 2018**, el Despacho resolvió no dar inicio al trámite incidental presentado el **23 de febrero de 2018**, por la señora Aura María Torres Guerrero, dado que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el sub judice, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **7 de diciembre de 2017**, fue contestada de fondo el **8 de marzo de 2018** mediante comunicación No. **2018EE0017028**.

El **2 de abril de 2018**, la accionante se opuso a lo dispuesto por este Despacho y solicitó que se continúe con el desacato. (Fol. 23).

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la decisión que tomó el Despacho respecto de no dar inicio al trámite incidental, indicando que se opone al fallo de tutela y solicitando que se continúe con el incidente, sin embargo, este Juzgador no accederá a dicho requerimiento, toda vez que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del **7 de febrero de 2018**, pues mediante escrito enviado vía correo electrónico el **12 de marzo de 2018**, y radicado en físico al día siguiente, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA remitió copia de la respuesta de fondo emitida al derecho de petición presentado por el accionante el **7 de diciembre de 2017**, en la cual se respondía todas y cada una de las solicitudes formuladas por la señora AURA MARIA TORRES GUERRERO, de manera clara y detallada, como se indicó en la providencia del **14 de marzo de 2018**, así:

*"(...) En la comunicación radicado No. **2017EE0112084**, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA indicó lo siguiente:*

CONSULTA 1.

"Solicito se me dé información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011."

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces. Según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por 'postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda (...)

Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

CONSULTA 2.

"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio como INDEMNIZACIÓN PARCIAL".

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el 'Gobierno Nacional' a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

(...)

Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

(...)

CONSULTA 3.

"Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció - el estado de acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin,

CONSULTA 4.

"Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas. "

Por lo anterior le sugiero consultar en la Caja de Compensación Familiar de su municipio para que sea informado sobre las fechas de las convocatorias para postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie del Programa de Vivienda Gratuita para el proyecto en el cual sea habilitado el hogar (en caso que se encuentren cupos disponibles.

CONSULTA 5.

"De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS/ toda vez que se, debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda ..

Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resuelvan todas las dudas que tenga al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación familiar. (...)"

Ahora bien, si la accionante no se encontraba conforme con la decisión tomada por el Despacho, debió impugnar el fallo de tutela en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la sentencia de tutela, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*"El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: **"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado..."**. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia, solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia." (Se destaca).*

Así las cosas, no se dará apertura al incidente presentado por la señora **AURA MARIA TORRES GUERRERO**, pues no hay duda respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, por parte del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, así como no se tramitará la oposición formulada por la accionante contra dicha sentencia, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Finalmente, se advierte a la señora **AURA MARIA TORRES GUERRERO**, que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas sobre un mismo punto de hecho y de derecho y contra las decisiones tomadas por este Juzgador, pues además de desgastar la administración de justicia, puede ser sujeto de una sanción en virtud de los poderes correccionales y discrecionales del Juez, de acuerdo con el Estatuto que rige la Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, se ordenará que por secretaria se proceda al archivo inmediato del expediente.

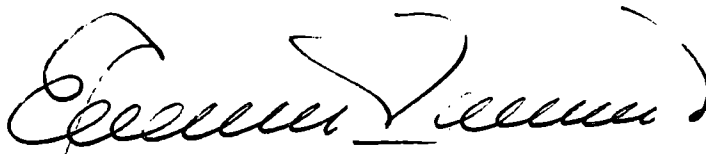
En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida en auto del **14 de marzo de 2018**, de no dar inicio al trámite incidental radicado el día **23 de febrero de 2018**, por la señora **AURA MARIA TORRES GUERRERO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE de manera inmediata** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 ABR. 2018

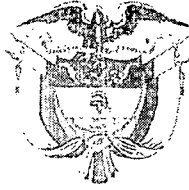
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

044 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00067-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CORTES PRADA.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE
LAS VICTIMAS –UARIV-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **15 de Marzo de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que el fallo de tutela fue notificado por telegrama **No. 033 de 15 de Marzo de 2018**.

Con escrito radicado el **22 de Marzo del año avante**, el señor **JORGE ENRIQUE CORTES PRADA** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

Por Secretaría del Despacho se requirió en dos oportunidades vía e-mail, a la empresa de correos 472 solicitando certificación de entrega del fallo de tutela al señor **JORGE ENRIQUE CORTES PRADA**.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama a la accionante para notificarle la providencia del **15 de Marzo de 2018**, sin embargo, la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega, pese a que se le ha requerido en dos ocasiones. Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que el señor Jorge Enrique Cortes Parada recibió el telegrama se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 40. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para ‘la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto’. Con base en lo anterior, es necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: ‘Todo término comenzará a

*correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...). **De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable, o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente***¹

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*“El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**”*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo** podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, en el *sub judice* no se evidencia que el fallo de tutela fue notificado en debida forma a la accionante, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del telegrama. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, y en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0067-00
ACCIÓN: Acción de Tutela

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **15 de Marzo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 ABR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 044 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00119-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO HERNANDEZ GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA Y OTROS
Asunto: Remite por reparto de tutelas masivas.

ANTECEDENTES

El señor Fernando Hernández Gómez presentó el **6 de abril de 2018** Acción de Tutela contra la Unidad de Planeación Minero Energética, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá y CODENSA S.A. E.S.P., en donde se busca la protección de sus Derechos Fundamentales, por la presunta omisión de las accionadas de permitir su participación y el de toda la comunidad dentro de los proyectos **UPME 03 de 2010** Subestación Chivor II – y Norte 230 kv y líneas de transmisión asociadas, convocatoria pública **UPME 03 -2010 CHIVOR** Norte Bacatá; y el proyecto **UPME 01 de 2013** Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 Kv (Nueva Esperanza), primer refuerzo de red área oriental. **Convocatoria Pública UPME -01-2013 Sogamoso - Norte - Nueva Esperanza 500 Kv.**

La acción de tutela fue puesta en conocimiento del Despacho el **9 de abril de 2018** (Fol. 45), siendo admitida por auto del mismo día (Fol. 47).

Surtida la notificación, la **Sociedad Condensa S.A., E.S.P.**, mediante correo electrónico del **11 de abril de 2018**, informa la existencia de otras acciones de tutela por los mismos hechos, para que sea remitida por competencias.

La accionada informa la existencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Benjamín Rocha Sierra, tramitada por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, y la acción de tutela interpuesta por la señora Sofía Triviño Sánchez adelantada por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá.

Con la solicitud de adjunta copia del auto admisorio de la **Acción de Tutela 2018-00088 del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá** (Fol. 61-62), y copia del escrito de tutela interpuesto por el señor Benjamín Rocha Sierra. (Fol. 71 – 91)

CONSIDERACIONES

1. DEL REPARTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA MASIVAS.

El Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, "*Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho*", y se reglamenta parcialmente el

artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, dispone:

“(…) REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de **los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Resaltado por el Despacho).

Con ese fundamento, para que se presente el fenómeno de las acciones de tutela masiva se requiere que la acción persiga la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, y que la vulneración de los derechos fundamentales se origine en la misma acción u omisión de la entidad pública o el particular.

Revisada la acción de tutela formulada por el señor Fernando Hernández Gómez, tramitada por este Despacho con el radicado **2018-00119**, la Acción de Tutela promovida por el señor Benjamín Rocha Sierra adelantada ante el Juzgado treinta y ocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado **2018-00088**, además de estar montadas sobre un mismo formato, observa esta instancia que son promovidas por personas que solicitan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente transgredidos por los mismos hechos de las entidades accionadas, esto es la omisión de dar la oportunidad a la comunidad de participar dentro de los proyectos **UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013**.

En efecto, los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la participación, debido proceso, seguridad, al trabajo, a la vivienda digna y a la tranquilidad, por la presunta omisión de las entidades accionadas de informar y permitir la participación de la comunidad en general en los proyectos energéticos **UPME 03 de 2010 y UPME 01 de 2013**, adelantados por la Empresa de Energía de Bogotá y Condensa S.A.

En este sentido, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, para el reparto de acciones de tutela masiva.

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Ahora bien, respecto a la remisión del expediente de tutela cuando se presentan acciones de tutela masiva, el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho (...).

Observa este Despacho que de conformidad con el informe rendido y los documentos allegados al plenario, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oralidad de Bogotá, avocó en primer lugar el conocimiento del asunto, al proferir auto admisorio de la acción de tutela el **2 de abril de 2018**, encontrándose actualmente en trámite, motivo por el cual la presente acción de constitucional debe ser remitida a la mencionada autoridad judicial para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir la presente acción de tutela, al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Tercera -, en el estado en que se encuentra, para que dicho Despacho determine si se trata de una Acción de Tutela Masiva, y provea sobre el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-SECCION TERCERA-**

RESUELVE

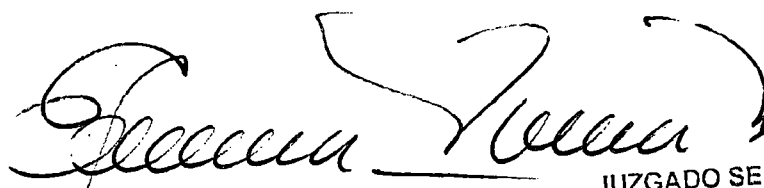
PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la presente acción de tutela, al **Juzgado Treinta y ocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera-** para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento de que se resuelva dar trámite a la Tutela Masiva, háganse las compensaciones del caso.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

ajmc

13 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014
EL SECRETARIO

